



## XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00258/2019

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NUM 2  
DE VIGO.

Modelo: N11600  
C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2

Equipo/usuario: MR

N.I.G: 36057 45 3 2019 0000107  
Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000065 /2019 /  
Sobre: ADMON. LOCAL  
De D/Dª:  
Abogado: ROGELIO GONZALEZ CARRACEDO  
Procurador D./Dª:  
Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO  
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO  
Procurador D./Dª PAULA LLORDEN FERNANDEZ-CERVERA

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 65/19

### SENTENCIA, N° 258/2019

En Vigo, a 22 de octubre de 2019

Vistos por mí, Marcos Amboage López, magistrado-juez del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 2 de Vigo, los presentes autos de procedimiento ordinario seguidos a instancia de:

- representada y asistida por el letrado/a: Rogelio González Carracedo, frente a:

- Xerencia de urbanismo do Concello de Vigo representado por la procuradora Paula Llordén Fernández Cervera y asistido por el letrado/a: Pablo Olmos Pita.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal indicada en el encabezamiento presentó el 12 de febrero del 2019, recurso contencioso-administrativo frente al requerimiento que le ha dirigido la ahora demandada, el 29 de enero del 2019, para que acreditase el cumplimiento de una orden de ejecución de obras, con apercibimiento de imposición de multas coercitivas.

El requerimiento se dictó en el expediente nº 2544/435, a propósito de la edificación ubicada en la calle , nº , y cuyo titular sería a juicio de la Administración municipal, , que fuera padre de la recurrente.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

SEGUNDO.- Se requirió a la Administración recurrida la remisión del expediente; el 11 de abril del 2019 se personó la demandada y remitió el expediente que se puso de manifiesto al recurrente para que presentase su demanda. Lo hizo el 12 de junio del 2019 en la que se solicitó que se dicte sentencia en la que se declare no ajustada a Derecho la actuación precedente de la administración demandada, se anule y revoque.

La defensa del Concello de Vigo contestó a la demanda el 12 de julio del 2019 oponiéndose a las pretensiones actoras pidiendo que el recurso fuera inadmitido, o subsidiariamente, fueran todas desestimadas y se le impusieran las costas.

TERCERO.- Por decreto de 15 de julio del 2019 se fijó la cuantía del procedimiento como indeterminada, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 40 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante, LJCA).

Se admitió la prueba propuesta por ambas partes pero por ser solo documental ha sido innecesaria la celebración del juicio.

El 3 y el 20 de septiembre del 2019 las partes, respectivamente, presentaron sus conclusiones, y finalmente quedaron los autos vistos para sentencia por providencia de 24 de septiembre del 2019.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Aunque la demandada la apuntase en último lugar de sus alegaciones y la actora nada hubiese rebatido al respecto, resulta obligado comenzar por el principio, por la comprobación de la admisibilidad de la acción intentada. Opone la demandada el art. 28 LJCA para explicar que nos hallamos ante una actuación administrativa consentida y firme, que es la resolución también de la Xerencia de urbanismo do Concello de Vigo, de 8 de enero del 2018, que ordenó a la propiedad de la edificación sita en , nº la ejecución de las obras reflejadas en el informe técnico de fecha 7 de marzo del 2017, por ser necesarias para cumplir con el deber de conservación que incumbe a cualquier propietario. Esta resolución se le ha notificado a la recurrente, el 17 de enero del 2018, en calidad de heredera de , a la sazón, padre de la actora y titular catastral de la finca.

Frente a dicha decisión no ha habido recurso y la actuación que ahora se combate es un requerimiento que se le ha dirigido a la actora, un año después de aquella actuación, tras la comprobación inspectora en diciembre del 2018, de que la orden de ejecución no había sido cumplida en absoluto.

El requerimiento impugnado constituye una especie de recordatorio o ultimátum, en el que se le concede a la recurrente un último plazo máximo de un mes para atender la orden que se le habían dado hace un año. Le vuelve a avisar de las consecuencias derivadas de no ser atendido, por un lado, la ejecución forzosa mediante la imposición de multas coercitivas, por otro, la incoación de un expediente sancionador.

Y la clave para atender la inadmisibilidad del recurso contencioso que se ha interpuesto, es que no añade nada más, nada nuevo a lo que ya se ordenó en la resolución del mismo órgano, de 8 de enero del 2018.

Nos fijaremos en dos pronunciamientos recientes de nuestro Tribunal superior de justicia de Galicia, para comprender la inadmisibilidad del recurso, uno de ellos que estudia el caso de apreciar la inadmisibilidad cuando nos hallamos ante actos que sean mera reproducción de otros firmes, y otro que nosotros ahora aplicamos, en sentido contrario, porque rechaza la inadmisión cuando el acto de trámite, el posterior al firme y consentido, no constituya una mera reproducción de éste, sino



que incorpore nuevo contenido, decisorio. Ésta es la STSJG, Contencioso sección 2 del 15 de febrero de 2019 (Sentencia: 92/2019 -Recurso: 4425/2017), que motiva: *“Ese apercibimiento incorpora un contenido decisorio propio, que no se deducía de las actuaciones anteriores, y se basa en una motivación fáctica y jurídica determinada, incorporada a la propia comunicación, basada en la apreciación de la existencia de una nueva realidad constructiva que justificaría la proyección de la demolición sobre la totalidad de la edificación, debiendo destacarse que esa apreciación no se había incorporado ni al acto firme de cuya ejecución se trata, dictado en el año 2001, confirmado en el año 2003, que es el título que ampara la ejecución subsidiaria, ni tampoco en la resolución que acordó la ejecución subsidiaria.”* [...]

*“En consecuencia, no se aprecia que concurra el motivo de inadmisibilidad esgrimido en el recurso de apelación, debiendo rechazarse el alegato de la Administración apelante de que el cuestionamiento del alcance de la demolición total por considerar que no tiene amparo formal alguno debiera reconducirse a una acción contra la vía de hecho, ya que en el momento del recurso contencioso-administrativo no se había producido ninguna actuación administrativa material que, sobre el terreno, y desde el punto de vista fáctico, se orientase a hacer efectivo y realidad el derribo completo de la edificación, sino que, antes al contrario, el objeto del recurso era un requerimiento al propietario para que acometiese esa completa demolición en un mes, con apercibimiento de que en caso contrario se llevaría a cabo por ejecución subsidiaria por la Administración.*

*No hay, por tanto, vía de hecho, sino el dictado de un acto de trámite por el Director de la APLU con contenido decisorio propio y que es susceptible de recurso, al amparo del artículo 25 de la LJCA 29/1998, como acto de trámite cualificado, en cuanto resuelve sobre el alcance de la demolición en unos términos que anteriormente no habían sido concretados de forma explícita y lo hace en función de una motivación novedosa no incorporada a los actos anteriores y firmes que habían sido notificados al interesado, decidiendo de forma directa sobre el fondo del asunto (forma y extensión de la obligación de ejecutar la orden firme de demolición), de tal forma que si se priva al recurrente de la posibilidad de recurso sobre tal extremo -no decidido de forma directa ni indirecta en actos anteriores- se le estaría causando indefensión. “ (la negrita es nuestra).*

La otra STSJG en la que decíamos que nos fijábamos es la STSJG, Contencioso sección 2 del 1 de febrero de 2019 (Sentencia: 65/2019 -Recurso: 4170/2017), que con repaso jurisprudencial, expone:

*“SEGUNDO .- Sobre la causa de inadmisión por tratarse de un acto reproductor de uno previo consentido .*

*En relación con la inadmisibilidad de los recursos por tratarse de un acto consentido, la doctrina la refleja ejemplarmente la St. del TSJ de Madrid de 14 de noviembre de 2018 (dictada en el recurso 999/2016 ) que conviene transcribir:*

*TERCERO.- En cuanto a la eventual existencia de acto consentido y firme del artº28 LJCA , tenemos que nuestro Tribunal Supremo sienta la siguiente doctrina general, contenida a título de ejemplo en STS 21-6-04 siendo nuestra la negrilla incorporada: “Pues bien, si estuviera acreditada la indicada divergencia que sustenta el motivo, éste habría de acogerse, pues, como argumenta la recurrente, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, para pueda apreciarse la inadmisión por ” acto*



*consentido " es necesario que entre el anterior, que se dejó que adquiriera firmeza por falta de recurso, y el ulterior objeto de impugnación haya la plena identidad, sin que éste segundo adicione elemento alguno que no esté ya en el primero. O, dicho en otros términos, la inadmisibilidad con base en el consentimiento de un acto previo que tiene como fundamento la propia seguridad jurídica solo puede apreciarse cuando entre los actos considerados exista una cabal identidad de contenido y de los elementos objetivos y subjetivos. En definitiva: que el contexto de ambas decisiones sea idéntico, de manera que el de la segunda reproduzca el de la primera; que ambas se hayan dictado en presencia de los mismos hechos y con base en los mismos argumentos; que la segunda decisión recaiga sobre pretensiones resueltas de un modo ejecutivo por la resolución anterior y con relación a idénticos interesados; y, por último, que en la segunda no se amplíe la primera con declaraciones esenciales ni se dicte por distintos fundamentos (Cfr. STS 3 de junio de 2002 )".*

*De otra parte y respecto del acto confirmatorio, también a título de ejemplo, la STS de 26-6-02 significa lo que sigue, siguiendo la línea jurisprudencial al respecto: "El acto ahora cuestionado de 26 de abril de 1994, es idéntico al acabado de citar y mera ejecución del mismo, en su núcleo esencial y determinante de la solicitud de recepción incondicionada y con todas las dotaciones, obras y servicios previstos en el planeamiento, sin que la mención del acompañamiento de los documentos designados en el artículo 5.2 del D. 38/87 de la C.A.I.B., ni la advertencia de colaboración con la Administración municipal, desvirtúen lo más mínimo, la identidad esencial entre ambos actos, al tratarse de meras recomendaciones sobre el cumplimiento de la normativa vigente, sin añadir nada nuevo afectante al núcleo esencial del acto de requerimiento sobre la recepción de la urbanización cuestionada."*

SEGUNDO.- Las consideraciones anteriores resultan enteramente predicables a la controversia que nos ocupa porque el 27 de noviembre del 2017, se dictó una primera resolución en el expediente nº 2544/435, sobre la edificación ubicada en la calle , nº , asumiendo la propuesta que, entre otros puntos, ordenaba a su propiedad en el improrrogable plazo de seis días la adopción de medidas urgentes de seguridad tendentes a garantizar su estabilidad, y acordó iniciar el expediente de orden de ejecución de obras respecto de la propiedad de esa edificación (folios nº 33 y siguientes del expediente administrativo). Se le notificó a la recurrente el 1 de diciembre del 2017 y presentó alegaciones en las que negaba la propiedad del inmueble, sin aportar elemento probatorio alguno en su respaldo. Luego, el 8 de enero del 2018, tras acreditar la demandada que la recurrente no había dado cumplimiento a la orden de ejecución de las medidas para la seguridad de las personas en relación a la edificación sita en , nº , se ha dictado la orden definitiva de ejecución de las obras reflejadas en el informe técnico de fecha 7 de marzo del 2017, por ser necesarias para cumplir con el deber de conservación que incumbe a cualquier propietario (folios nº 62 del expediente administrativo). Por supuesto la resolución era firme y ponía fin a la vía administrativa, se le ha notificado a su destinataria en legal forma, en particular, con expresión de los recursos que frente a la misma cabían, pero no se ha combatido.



El requerimiento ahora combatido, suscrito por una técnica de administración general, ni siquiera por la concejal delegada del área de urbanismo de la demandada, el 29 de enero del 2019, bien pudiera considerarse un mero acto de trámite, no susceptible de impugnación, pero en todo caso, lo que no puede soslayarse es que constituya una simple reproducción del otro previo, consentido y firme. Porque, como es de ver, los apercibimientos para el caso de incumplimiento de la orden de ejecución, con información de los variados medios de ejecución forzosa, destacando singularmente la imposición de la primera multa coercitiva, que pudiera ser reiterada, y también, las posibilidades de incoación de un procedimiento sancionador ya se expresaban en la resolución de 8 de enero del 2018. Procede la inadmisión del recurso.

TERCERO.- Sin perjuicio de ello, en cuanto al fondo del asunto, aunque sea solo a meros efectos dialécticos, conviene destacar que por la recurrente no se ha cuestionado ni el precario estado de conservación de la construcción objeto del expediente, ni la existencia y alcance del deber que recae sobre cualquier titular de suelo urbano, el previsto en el apartado e) del art. 20 de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia (en adelante, LSG):

“e) Conservar y, en su caso, rehabilitar la edificación, a fin de que esta mantenga en todo momento las condiciones establecidas en el artículo 135.”

Tampoco se ha puesto en duda la necesidad de cumplir con ese deber en relación a la edificación concreta objeto del requerimiento, cuestionando el contenido de los informes técnicos que avalan la procedencia de la orden de ejecución.

En realidad, la única oposición de la recurrente a la actuación administrativa es que ella no es la propietaria del inmueble, extremo, sin duda relevante porque el deber que vimos, recae solo sobre el propietario y por lo tanto, solo a él, le resulta exigible. Lo malo es que la recurrente solo niega su condición de titular de palabra, no aporta nada en respaldo de esa pretendida desvinculación dominical. Desde luego que resultan de imposible prueba los hechos negativos, y así, quien no es propietario de algo, tiene, en principio, complicado, acreditar que esto es así, y por eso, también en principio, la carga de probar esa titularidad del inmueble pesa sobre la Administración que exige el cumplimiento de una obligación a quien reputa su propietario, con carácter *propter rem*.

Ocurre que la demandada ha satisfecho ya esa carga probatoria inicial y en ese estadio, pasa la pelota al tejado de la presunta propietaria, o lo que es lo mismo, se desplaza sobre la recurrente el deber de acreditar con elementos de carácter impeditivo, extintivo o enervante el hecho constitutivo base de la actuación municipal, que no es otro que la constancia catastral.

Debemos recordar que el art. 3.3 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, indica:

“Salvo prueba en contrario y sin perjuicio del Registro de la Propiedad, cuyos pronunciamientos jurídicos prevalecerán, los datos contenidos en el Catastro Inmobiliario se presumen ciertos .”

Esto es lo que le faltaría a la recurrente, una prueba en contrario de lo que se desprende de la realidad catastral, que es que el titular de la parcela ha sido su finado progenitor. Y los principios de disponibilidad y facilidad probatoria, siempre a considerar de acuerdo con lo dispuesto en el art. 217.7 de la Ley de Enjuiciamiento



civil (en adelante, LEC), enseñan que en esta coyuntura, la recurrente podría haber desplegado alguna actividad probatoria tendente a acreditar su verdadera desvinculación de la herencia de su padre, más allá de la simple negación de la titularidad del inmueble. No lo ha hecho en absoluto, con lo que, sin perjuicio de la inadmisibilidad de este recurso por dirigirse frente a actividad administrativa no susceptible de impugnación, ex art. 69 c) LJCA, al tratarse el requerimiento combatido de un mero acto de trámite, debería desestimarse en cuanto al fondo, por su plena conformidad a Derecho.



CUARTO.- En lo que a las costas del proceso se refiere el artículo 139.1 LJCA se establece el principio de vencimiento objetivo por lo que se imponen a la demandante. No obstante el mismo precepto permite su limitación y atendiendo a la naturaleza y cuantía del litigio, no apreciando circunstancias excepcionales que aconsejen fijar otro importe, se señala como límite máximo de la condena en costas, la suma de 400 euros.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

Inadmito el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el letrado Rogelio González Carracedo, en nombre y representación de , frente a la Xerencia de urbanismo do Concello de Vigo, y el requerimiento que le ha dirigido, el 29 de enero del 2019, para que acreditase el cumplimiento de una orden de ejecución de obras, con apercibimiento de imposición de multas coercitivas, en el marco del expediente nº 2544/435.

Con imposición de costas, con el límite expuesto.

Notifíquesele esta sentencia a las partes del proceso, con la indicación de que contra ella cabe interponer recurso de apelación, en el plazo de 15 días ante este mismo Juzgado, para su posterior remisión al Tribunal Superior de Justicia de Galicia

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, quedando la original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo

